

LA DOCTRINA DE LA INTERPRETACIÓN EN LA TEORÍA PURA DEL DERECHO*

Heinz MAYER**

SUMARIO: 1. *Introducción*. 2. *La interpretación como acto del conocimiento jurídico*. 3. *Los métodos de interpretación*. 4. *Conclusión*.

1. INTRODUCCIÓN

Quien se da a la tarea de exponer la teoría de la interpretación de la Teoría pura del Derecho, constatará primeramente —si no quiere prometer más de lo que es capaz de cumplir— que la rica y fascinante estructura de la Teoría pura del Derecho no ha desarrollado ninguna doctrina de la interpretación. Incluso el importante teórico actual de la Teoría pura del Derecho, Robert Walter, diagnosticó, para la segunda edición de la Teoría pura del Derecho, que no se podría hablar de una “teoría de la interpretación” o de un desarrollo de “métodos de interpretación”; para más adelante continuar expresando: “que, por consiguiente no se ofrece ninguna teoría de la interpretación...”¹ Esta concepción parece estar en contradicción con Kelsen y Merkl, dos importantes fundadores de esa teoría.

Entonces la Teoría pura del Derecho, según el criterio expuesto, debe ser una “teoría del Derecho positivo”. Kelsen enuncia ya en las primeras líneas de su Teoría pura del Derecho, que ésta es una teoría ge-

* Este artículo es una adaptación de la conferencia dictada por el autor en el Seminario Internacional sobre la obra de Hans Kelsen, organizado por el Hans Kelsen Institut Stiftung de Viena, la Fiscalía General de la República de Cuba, y la Unión Nacional de Juristas de Cuba, celebrado en la ciudad de La Habana, Cuba. El tiempo transcurrido para la publicación de este artículo no es imputable al autor.

** Profesor miembro del Instituto Hans Kelsen de Viena.

¹ WALTER, Robert. “Das Auslegungsproblem im Lichte der Reine Rechtslehre”, en *Festschrift Klug*, 1933, pp. 189 y ss. En este sentido SCHREIER, *Die Interpretación der Gesetze und Rechtsgeschäfte*.

neral del Derecho y no la interpretación de normas jurídicas especiales, y continúa diciendo: “pero ella da una teoría de la interpretación”.²

Mucho antes, ya en el año 1916, Merkl escribía: “La interpretación misma —como ya se evidenciaba—, no es otra cosa que la ciencia jurídica y viceversa, ésta no es otra cosa que interpretación jurídica. Toda exposición jurídica positiva, como su nombre lo indica, se agota en la interpretación jurídica”.³

Por lo tanto, no resulta difícil desenmascarar como aparente la contradicción esbozada. Cuando Kelsen y Merkl entienden la Teoría Pura del Derecho como teoría de la dogmática jurídica y Merkl llega hasta a equiparar la ciencia jurídica con la interpretación, utilizan el concepto “interpretación” en otro sentido mucho más amplio que la ciencia jurídica moderna, de cuya interpretación también Walter toma sus puntos de partida. Según ésta, con el término de “interpretación” se describe esencialmente la parte de la Teoría general del Derecho que delimita los llamados “métodos de interpretación” y su relación mutua. La teoría moderna del Derecho ubica al proceso que denomina interpretación, muy próximo a la aplicación jurídica. Ésta abarca con ello la actividad jurídica específica que acompaña a la ejecución.⁴

En este punto, la comprensión conceptual de la “interpretación” efectuada por la “ciencia jurídica tradicional”, se contrapone de manera notable y total a la conceptualización de la interpretación hecha por la Teoría Pura del Derecho.

Más allá de las divergencias conceptuales, es evidente que la Teoría Pura del Derecho ha desarrollado ante todo una teoría estructural del Derecho positivo, la cual constituye el fundamento total de una teoría de la interpretación. Pero ésta última no es sino una teoría estructural de “transición”. Este viraje del punto de vista teórico estructural utilizado para elaborar una teoría de la interpretación —entendida en el sentido tradicional— sólo la ha planteado la Teoría Pura del Derecho; cuya contribución esencial consiste en haber desarrollado un concepto concluyente teórico-cognoscitivo acerca de la ciencia jurídica, y de haberla orientado ante todo hacia el conocimiento del “Derecho positivo”, en cuanto objeto de la dogmática jurídica.

² *Reine Rechtslehre*², cit., p. 1.

³ MERKL, Adolf J., “Zum Interpretationsproblem”, en Klecatsky-Marcic-Schambeck, (Eds.), *Die Wiener Rechtstheoretische Schule I*, 1968, 1059 y ss. (1063).

⁴ En este sentido también KELSEN, Hans, *Reine Rechtslehre*¹, 1934, p. 90; Id., “Zur Theorie der Interpretation”, en *Internationale Zeitschrift für Theorie der Rechts*, 8. Band, 1934, pp. 9 y ss, neu abgedruckt in: Klecatsk-Marcic-Schambeck, *Die Wiener rechtstheoretische Schule II*, Viena, 1968, pp. 1363 y ss.

Más allá de las divergencias conceptuales en su lucha contra la ciencia jurídica tradicional y su excedida aspiración de poder derivar de la ley la única solución correcta para cada caso, Kelsen destacó siempre las fronteras de las posibilidades cognoscitivas-jurídicas. Fundamentalmente demostró lo que no puede hacer la interpretación científico-jurídica, pero también, aunque de manera menos clara, aquello que ella es capaz de aportar.⁵

Por tanto no es sorprendente que los críticos de esta teoría comiencen aquí sus planteamientos; algunos de ellos creen tener que afirmar que una teoría científica del Derecho, que en primer orden subraye aquello de lo que no es capaz, está dando a conocer precipitadamente su autodisolución. Una observación menos simplista demostrar que partiendo de las bases del positivismo jurídico crítico, basta con continuar pensando consecuentemente para encontrar un método útil de interpretación.

Quien sigue este camino, emprende sólo algo de lo que ha descrito Kelsen en el prólogo a la segunda edición de la Teoría Pura del Derecho: “Tampoco esta segunda edición de la Teoría Pura del Derecho ha de ser considerada una exposición de resultados definitivos, sino como una tarea que debe ser continuada mediante complementos y otras mejoras”.⁶

En efecto, quien sigue este camino con expectación, llegar a una teoría de la interpretación que le permita continuamente encontrar una solución jurídica individualizada. Si prescinde de ella no alcanzar su meta; pero verdad es que necesitaría plantearse también la pregunta acerca de si no estima la posibilidad del conocimiento científico.

2. LA INTERPRETACIÓN COMO ACTO DEL CONOCIMIENTO JURÍDICO

Al hacerle la pregunta en cuanto a las posiciones de partida al tenor de las cuales se puede desarrollar una teoría de la interpretación sobre la base de la Teoría pura del Derecho,⁷ se llega primeramente a lo que plantea Merkl en un trabajo realizado en el año 1916.⁸ A su modo car-

⁵ Véase, al respecto, THALER, *Mehrdeutigkeit und juristische Auslegung*, 1982, p. 18.

⁶ KELSEN, Hans, *Reine Rechtslehre*², *cit.*, p. vii.

⁷ Véase, al respecto, el reciente trabajo de Rudolf THIENEL: *Kritischer Rationalismus und Jurisprudenz*, 1991, pp. 183, por el cual intenta desarrollar una teoría de la interpretación estructurada tanto sobre las tesis fundamentales de la Teoría pura del derecho como, también, sobre las del racionalismo crítico.

⁸ MERKL, Adolf J., “Zum Interpretationsproblem”, *cit.*, pp. 1059 y ss.

acterístico, comienza Merkl sus reflexiones con el convencimiento de que antes de preguntarse cómo se debe interpretar, hay que estar bien claro de qué es lo que se debe interpretar. Y continúa diciendo: y si se trata del Derecho, debemos preguntarnos qué es lo que en general se debe considerar por tal; en otras palabras: que, es el Derecho?

Merkl reconoce muy claramente que el cuestionamiento en cuanto al objeto del conocimiento científico, se trasciende a sí mismo; lo que alguien convierte en objeto de su análisis científico no está establecido, sino que requiere de una “posibilidad de elección *a priori*”.⁹ Aquí también se establece muy claramente que la elección, una vez tomada, constituirá en lo sucesivo la barrera insalvable de cada interpretación. Ninguna investigación científica puede extraer del orden jurídico más de lo que en él está contenido; todo lo demás sería una falsificación del Derecho positivo.¹⁰ La ciencia jurídica no debe incluir en sus observaciones ningún factor ajeno al Derecho; de hacerlo, estaría violando los postulados del conocimiento puro.¹¹

Uno quisiera creer que todo esto constituye un componente general del pensamiento jurídico científico, pero algunos ejemplos sacados de la reciente literatura muestran que aún hoy, en este punto, persiste la indiferencia teórico-cognoscitiva.¹²

Por consiguiente, el primero y principal resultado de la teoría de la interpretación es constatar que la interpretación científica no puede aportar más que una descripción del objeto seleccionado. Si al escoger el objeto se sigue la proposición de la Teoría Pura del Derecho y se escoge el Derecho positivo como objeto de su ciencia, entonces con ello quedará determinada la frontera del conocimiento jurídico.

Ya en Merkl se anuncia otro elemento de la teoría positivista de la interpretación: éste es la dinámica del Derecho.¹³

Más tarde, Kelsen retoma claramente estas conjeturas que fueron apuntadas muy vagamente por Merkl. De esta manera es que en el año

⁹ MERKL, Adolf J., “Zum Interpretationsproblem”, *cit.*, p. 1062

¹⁰ MERKL, Adolf J., “Zum Interpretationsproblem”, *cit.*, p. 1063; por eso una ciencia jurídica sólo puede conocer el derecho, pero no “modificarlo”. Öhlinger, incorrectamente plantea *Kann die Rechtslehre das Recht verändern?* ÖJZ 1991, pp. 721 y ss. Consultar asimismo el trabajo citado allí por Funk.

¹¹ MERKL, Adolf J., “Zum Interpretationsproblem”, *cit.*, p. 1066.

¹² Así, por ejemplo, en Öhlinger, *Kann die Rechtslehre das Recht verändern?* ÖJZ 1991, 721, quien acepta que el desarrollo del Derecho es posible al través de un cambio de su racionalidad. Eso sólo se puede afirmar si el objeto y el resultado de su interpretación establecidos se identifican y colocan así igualmente a un mismo nivel mesurado. ¡Un método curioso, por cierto!

¹³ MERKL, Adolf J., “Zum Interpretationsproblem”, *cit.*, p. 1067.

1934 escribe en dos de sus trabajos que “del conocimiento de la estructura escalonada del orden jurídico... se derivan muy importantes consecuencias para el problema de la interpretación”.¹⁴

Además, por primera vez describe a la interpretación como procedimiento intelectual que acompaña al proceso de creación jurídica en su paso de un escalón superior a uno inferior, determinado por el superior. Aunque Kelsen no pormenoriza en la descripción de este procedimiento intelectual, es evidente que con ello se está refiriendo a la “función cognoscitiva” a diferencia de la función volitiva. En el proceso de creación jurídica se demuestra la necesidad de distinguir claramente entre interpretación y aplicación jurídica. Ningún acto jurídico generado es meramente un acto de conocimiento, siempre habrá que añadir un acto volitivo para que surja una norma. Eso que se denomina aplicación jurídica, abarca por consiguiente las funciones cognoscitiva y volitiva.

Con ello se demuestra otro conocimiento importante: el acto volitivo que tiene lugar en el curso de la creación jurídica puede estar más o menos determinado por la regla de creación.¹⁵ En este punto Kelsen interrumpe el desarrollo de su propia teoría interpretativa; deja de seguir de cerca las posibilidades del “procedimiento intelectual” y revierte el criterio obtenido a partir de la teoría de la estructura escalonada del orden jurídico, el cual se refiere a la interpretación de las funciones cognoscitiva y volitiva en la creación jurídica, en una crítica a la jurisprudencia tradicional. A ésta le reprocha Kelsen el cubrir dicha interacción con la idea de que la creación jurídica es un mero acto cognoscitivo que conduce siempre a la decisión correcta.¹⁶

A esta excedida aspiración a la verdad, Kelsen se enfrenta con un contraconcepto crítico-ideológico radical; en este empeño, no se da por satisfecho con la crítica diferenciadora, sino que declara desacertado el postulado de la siempre reconocible y “única solución correcta”, es más, la considera imposible. Con un poco de exageración, formula Kelsen su antítesis planteando lo siguiente: “Si por interpretación se entiende la constatación cognoscitiva del sentido del objeto a interpretar, entonces el resultado de una interpretación jurídica sólo puede ser la constatación del marco que representa el Derecho a interpretar, y con ello el conocimiento de varias posibilidades dadas en este marco”.¹⁷

¹⁴ KELSEN, Hans, *Reine Rechtslehre*¹, cit., p. 90; KELSEN, Hans, “Theorie der Interpretation”, cit., p. 1363.

¹⁵ Precisamente expuesto en KELSEN, Hans, *Reine Rechtslehre*², cit., p. 346.

¹⁶ KELSEN, Hans *Reine Rechtslehre*², cit., p. 349.

¹⁷ *Ibidem*.

Es sabido que precisamente esta tesis ha encontrado gran respeto en la literatura científico-jurídica. Hay quien concluye a partir de este postulado de Kelsen, que quien pise el terreno de la Teoría Pura del Derecho jamás alcanzará resultados interpretativos claros, sino que únicamente podrá reconocer el marco jurídico de numerosas posibilidades interpretativas;¹⁸ subrayándose en primer orden que cada jurista tendrá siempre varias opciones de decisión, todas con el mismo valor jurídico. Hay otros que ven en ella solamente la prueba de la inutilidad de la Teoría del Derecho positivo.¹⁹

¿Y Kelsen no está destruyendo en realidad con este planteamiento no sólo la dogmática tradicional, sino además privando a toda dogmática sin excepción de la capacidad de obtener conocimientos jurídicos claros? ¿Al final de cada trabajo interpretativo no se encuentra siempre el conocimiento de que hay varias soluciones para un caso jurídico determinado, todas las cuales son igualmente correctas? No se puede negar que una teoría jurídica que dé lugar a una teoría interpretativa de esta índole, está cuestionando fuertemente su utilidad práctica. Ciertamente: no se puede dejar de apreciar el resultado crítico-ideológico de esa teoría; si bien la ciencia jurídica debe perseguir —como cualquiera otra ciencia también— el conocimiento de la verdad y, asimismo, alcanzar dentro de lo posible un resultado preciso. ¿Qué consideración merecería una teoría que excluya precisamente la posibilidad de que con su ayuda se pueda obtener un resultado preciso?

No puedo dejar abierta la contestación a esta interrogante. No veo que el criterio de Kelsen obligue a tal resultado.

En realidad, el párrafo citado anteriormente de la Teoría Pura del Derecho parece apuntar hacia la mencionada dirección; y, por supuesto, quien lea la frase siguiente tendrá por lo menos que dudar: “Entonces la interpretación de una ley no tiene que conducir necesariamente a una sola decisión como la única correcta, sino que posiblemente conducir a varias interpretaciones de igual valor...”.²⁰ Con esto queda dicho muy claro que se puede llegar a una solución clara; sin embargo, no tiene

¹⁸ Así, por ejemplo, RINGHOFER, “Interpretation und Reine Rechtslehre” en Festschrift Kelsen, 1971, p. 204 y s.; ÖHLINGER, “Bemerkungen zur Verfassungsdogmatik”, en ZVR 1978, p. 258.

¹⁹ Véase, BYDLINSKI, *Juristische Methodenlehre und Rechtsbegriff*, 1991; LARENZ, Karl, *Methodenlehre der Rechtswissenschaft*, Berlín, Springer Verlag, 1991. Existe versión española de Enrique GUMBERNAT ORDEIG, *Metodología de la ciencia del Derecho*, Barcelona, Ariel, 1966. NE.

²⁰ Kelsen, Hans, *Reine Rechtslehre*², cit., p. 349; véase, también MERKL, Adolf J., “Zum Interpretationsproblem”, cit., p. 1075, quien habla de un “estrechamiento de los resultados de la interpretación en la tendencia a encontrar un resultado inequívoco”.